



Expediente: PAOT-2022-5246-SPA-3894

No. Folio: PAOT-05-300/200, 1 8 2 1 6 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a 12 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5246-SPA-3894 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) refiere que un canino de raza tipo doberman de color chocolate se encuentra en un lugar de 2m x 2m, se observa desnutrido, no le hace el aseo, está en sus heces y orines, refiere que la propietaria del canino murió hace un año, y la persona que esta actualmente ha cargo de dicho canino no le brinda las atenciones necesarias (...) [Ubicación de los hechos: calle Playa Nizuc, número 30, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco; entre calle Playa las Gatas y Playa Manigua]. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

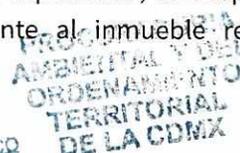
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Playa Nizuc, número 30, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco; entre calle Playa las Gatas y Playa Manigua.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría, se constituyó en diversas ocasiones frente al inmueble relacionado con los hechos





Expediente: PAOT-2022-5246-SPA-3894

No. Folio: PAOT-05-300/200-18216-2022

denunciados, llamando en repetidas ocasiones la puerta de acceso; sin embargo, ninguna persona atendió las diligencias; no obstante, desde la vía pública se logró evidenciar la presencia de dos ejemplares caninos; ejemplar canino macho, perteneciente a la raza doberman, color chocolate, con condición corporal delgada, sin signos de lesiones o enfermedad y un segundo ejemplar, macho, mestizo, talla grande color amarillo, con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o enfermedad, los cuales son alojados en el patio del inmueble, donde cuentan con casa de plástico para su resguardo, así como recipientes de agua y comida a libre acceso.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta entidad, se logró constatar que en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, habitan dos ejemplares caninos, con las siguientes características:

- Ejemplar canino, macho, perteneciente a la raza doberman, color chocolate, con condición corporal ligeramente delgada, con una buena condición muscular, sin signos de lesión o enfermedad.
- Ejemplar canino, macho, mestizo, color café claro, con condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesión o enfermedad.
- Su lugar de alojamiento corresponde al patio del inmueble, donde deambulan libremente y donde cuentan con casas de plástico, así como, con platos de agua y alimento a libre disposición.
- A decir de su responsable, el ejemplar canino de raza doberman presenta una condición corporal delgada dado que curso por parvovirus canino, razón por la cual le ha costado ganar peso, a pesar de haber recibido el tratamiento correspondiente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado calle Playa Nizuc, número 30, colonia Santiago Sur, Alcaldía Iztacalco, habitan dos ejemplares caninos, los cuales cuentan con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2022-5246-SPA-3894

No. Folio: PAOT-05-300/200-18216-2022

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

[Firma manuscrita]
PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CSO

